

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC 252/2017, EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO OPLEV/CG140/2017, POR EL CUAL SE ORDENÓ LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL C. GAMALIEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, PARA PODER SER REGISTRADO AL CARGO DE REGIDOR SEGUNDO PROPIETARIO, PARA EL AYUNTAMIENTO DE LAS CHOAPAS, VERACRUZ, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral*, que entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.³
- III El 1 de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁴, con motivo de la reforma Constitucional Local.

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante LGPP.

⁴ En lo subsecuente Código Electoral.

- IV** El 2 de septiembre de 2015, el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó como integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años. Protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.
- V** El 23 de diciembre de 2015, en sesión extraordinaria de Consejo General, aprobó el Acuerdo **OPLE-VER/CG/59/2015**, mediante el cual se emitieron los *Lineamientos Generales aplicables para Garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidatos en los Procesos Electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*⁶, mismos que se reformaron el 30 de agosto de 2016, mediante acuerdo **A216/OPLE/CG/30-08-16**.
- VI** El 14 de septiembre de 2016, el Consejo General de este Organismo mediante el Acuerdo **OPLEV/CG229/2016**, emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, con el objeto de regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidatos independientes, el registro de candidatos independientes y de candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, así como sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas.

⁵ En adelante OPLE

⁶ En lo subsecuente Lineamientos.

⁷ En lo sucesivo Reglamento.

- VII** El 10 de noviembre de 2016, con la sesión solemne del Consejo General del OPLE dio inicio el Proceso Electoral 2016-2017 para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VIII** El 2 de diciembre de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG283/2016** emitió el *Manual para la Aplicación de los Lineamientos Generales para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidatos en los Procesos Electorales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.
- IX** El 15 de marzo de 2017, por medio del Acuerdo **OPLEV/CG048/2017**, este Consejo General dio respuesta a la consulta formulada por el representante de Morena, en el sentido de que la presentación de copia simple de la credencial para votar no implica por sí mismo la negativa de registro de una candidatura.
- X** En la sesión extraordinaria celebrada el 27 de marzo de 2017, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG056/2017**, relativo a la consulta formulada por el representante de Morena, sobre si basta entregar la copia simple del acta de nacimiento en la solicitud de registro de candidatos.
- XI** El 11 de abril de 2017, por medio del Acuerdo **OPLEV/CG086/2017**, se estableció el procedimiento para la presentación de escritos de renuncia de candidaturas independientes y candidaturas de los partidos políticos o coaliciones y su ratificación, en el Proceso Electoral 2016-2017.

XII El 12 de abril de 2017, por medio del Acuerdo **OPLEV/CG092/2017**, se aprobó la *Guía para el registro de postulaciones de candidatos para el Proceso Electoral 2016-2017*.

XIII En el plazo establecido entre el 16 y el 25 de abril de 2017, se recibieron las solicitudes de registro de candidatos de los partidos políticos y aspirantes a las candidaturas independientes para participar en el Proceso Electoral 2016-2017.

XIV En sesión especial iniciada el 1 de mayo de 2017 y concluida el día siguiente, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo **OPLEV/CG112/2017**, por el que se *resuelve de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017*; en cuyo punto Resolutivo Tercero se estableció:

***TERCERO.**- Lo aprobado en los puntos de Acuerdo primero y segundo se sujetará a la verificación del principio de paridad de género, conforme a los lineamientos y manuales correspondientes, para lo cual este Consejo General determinará lo que corresponda, dentro de las 24 horas siguientes a esta sesión.*

XV En cumplimiento al punto tercero del Acuerdo mencionado, en el antecedente previo, el Consejo General del OPLE, en sesión iniciada el 2 de mayo de 2017 y concluida al día siguiente, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG113/2017** mediante el cual aprobó en el punto segundo, lo siguiente:

***SEGUNDO.** Se emiten las Listas definitivas de postulaciones de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, las que se agregan al presente acuerdo como parte integrantes del mismo; con las que se acredita el cumplimiento del principio de paridad de género, en términos del Dictamen respectivo.*

- XVI** En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 5 de mayo de 2017, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG119/2017**, se emitió la fe de erratas a las listas definitivas de postulaciones de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante el Acuerdo **OPLEV/CG113/2017**.
- XVII** El 17 de mayo de 2017, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC 252/2017**; en el que se resolvió modificar el Acuerdo **OPLEV/CG113/2017** y ordena a este Consejo General registrar los CC. Gamaliel Jiménez Jiménez y José Manuel Ramírez Montejó como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la regiduría segunda propietaria y suplente, respectivamente, al Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, mismos que deben de cumplir con los requisitos constitucionales y legales, mismo que fue notificado a este órgano electoral el 17 de mayo de la misma anualidad a las 20:07 horas.
- XVIII** Derivado del antecedente previo, en sesión extraordinaria de fecha 18 de mayo de 2017, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG140/2017**, a través del cual dio cabal cumplimiento a la sentencia de referencia, en el que acordó:

***PRIMERO.** Se da cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano en el expediente número JDC 252/2017; en términos de los Considerandos 7, 8 y 9 del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se aprueba el registro de los ciudadanos Gamaliel Jiménez Jiménez y José Manuel Ramírez Montejó como candidatos a regidor segundo, propietario y suplente, para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática.*

TERCERO. *Notifíquese de manera personal el presente Acuerdo a los CC. Gamaliel Jiménez Jiménez, José Manuel Ramírez Montejo y Salvador Sosa Tenorio; así como al Partido de la Revolución Democrática.*

CUARTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que requiera al C. Gamaliel Jiménez Jiménez y al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación, remitan a esta autoridad los documentos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y el escrito de postulación, respectivamente.*

- XIX** El 19 de mayo de 2017, se notificó al ciudadano **Gamaliel Jiménez Jiménez**, el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **OPLEV/CG140/2017**.
- XX** El 19 de mayo de 2017, a las 12:00 horas, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se recibió la documentación del ciudadano **Gamaliel Jiménez Jiménez**, a fin de dar cumplimiento al punto cuarto del referido Acuerdo **OPLEV/CG140/2017**.

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral⁸ y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Federal.
- 2** El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo

⁸ En lo sucesivo INE.

98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión profesional en su desempeño.
- 4 El OPLE, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V, VI, inciso a) y VIII del Código Electoral.
- 5 Es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.
- 6 Es menester mencionar que el Ciudadano **Gamaliel Jiménez Jiménez**, el 19 de mayo de 2017, a las 12:00 horas, entregó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la documentación necesaria para dar cumplimiento a los requisitos documentales y de elegibilidad correspondientes.

- 7 La solicitud de registro, fue debidamente revisada, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173, apartados A, B y C del Código Electoral, así como los requisitos que dispone el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.
- 8 Ahora bien, no obstante lo anterior, se hace hincapié en los requisitos establecidos en el artículo 173, apartado C, fracciones II, III, V y VI del Código de la materia, que a la letra se citan:

“...

II. Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato;

III. Copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial para votar;

...

V. Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción I de la Constitución del Estado; y

VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

...”

- a) En relación a la copia certificada del acta de nacimiento, el Consejo General por acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG056/2017**, emitido en sesión extraordinaria de fecha 27 de marzo de 2017, consideró procedente que anexo a la solicitud de registro, no es necesaria la presentación de la copia certificada del acta de nacimiento establecida en el artículo 173, Apartado C, fracción III del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por tanto, basta que se presente copia simple legible.

Atento a lo antes expuesto, en vías de garantizar la más amplia protección a los derechos y en aras de maximizar lo establecido por la Constitución Federal y Tratados Internacionales, lo anteriormente establecido, es

aplicable para toda persona con derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, en el proceso electoral 2016-2017.

- b) Por cuanto hace a la copia certificada de la credencial para votar, el Consejo General, determinó por acuerdo emitido en sesión extraordinaria de fecha 15 de marzo de 2017, identificado con la clave **OPLEV/CG048/2017**, que la falta de certificación de la credencial de elector, por sí misma, no implica que el ciudadano no se encuentre en pleno goce de sus derechos político-electorales, ni la imposibilidad de la acreditación de dicha calidad, toda vez que el documento idóneo para dicho fin es la copia legible de la credencial de elector, aún sin contar con la certificación descrita en el artículo 173, apartado C, fracción III del Código de la materia.

Por lo tanto, si bien la ley establece como requisito la certificación de la copia legible de credencial de elector, esta autoridad electoral no puede ser omisa en la tutela de los Derechos Humanos de los cuales goza el ciudadano, en el caso en cuestión, el derecho a votar y ser votado. Por lo cual, se haya imposibilitada para negar el registro de los aspirantes a candidatos, por el simple hecho de presentar copia legible no certificada.

En esa tesitura, en vías de garantizar la más amplia protección a los derechos y en aras de maximizar lo establecido por la Constitución federal y tratados internacionales, anexo a la solicitud de registro de candidato, no es necesaria la presentación de la copia certificada de la credencial de elector establecida en el artículo 173 del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinación aplicable a toda persona con derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, en el proceso electoral 2016-2017.

- c) Respecto al requisito establecido en el artículo 173, apartado C, fracciones V y VI del Código Electoral, relativo a la constancia de residencia expedida por autoridad competente, por Acuerdo **OPLEV/CG107/2017**, emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 27 de abril de 2017, el OPLE determinó que se tendrá por subsanada la omisión de presentar la constancia original de residencia emitida por la autoridad, o autoridades facultadas para tal efecto, así como la relativa a señalar la temporalidad de residencia, en los casos previstos en el Considerando 7 del acuerdo referido, por tanto, de los elementos que aporten los candidatos a su solicitud de registro, se determinará el cumplimiento del requisito en comento.

De la revisión de los documentos anexos a la solicitud de registro materia del presente Acuerdo, así como de la postulación respectiva, se tienen por cumplidos los requisitos previstos en la legislación de la materia, por lo que se procede a verificar los requisitos de elegibilidad, para determinar la procedencia del registro.

Nombre	Acta de Nacimiento	Credencial para votar	Constancia de Residencia	Declaración de aceptación de la candidatura (A2)	Declaración del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad (A3)	Declaración de que se encuentra separado del empleo, cargo o comisión (A4)
Gamaliel Jiménez Jiménez	√	√	√	√	√	√

- d) **Requisitos de elegibilidad.** De la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 69 de la Constitución Política Local; así como los artículos 8 y 173 del Código Electoral, 49 del Reglamento de Candidaturas, y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor y en virtud de que esta autoridad es una institución de buena fe, que toma sus decisiones con base en los elementos con los que cuenta al momento de emitir su determinación, en aras de respetar y proteger el derecho humano

a ser votado, una vez analizados los elementos que permiten dotar de certeza el desarrollo del proceso electoral, esta autoridad tiene por acreditados los requisitos de elegibilidad, de acuerdo a las documentales aportadas a la solicitud de registro.

- 9 Atento a lo anterior y toda vez que, queda verificado el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como candidato a Edil en el proceso electoral 2016-2017, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General **OPLEV/CG140/2017**, así como la postulación respectiva, se ratifica el registro del Ciudadano, como a continuación se detalla, respecto del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz:

PARTIDO	CARGO	CANDIDATO
PRD	REGIDOR 2 PROPIETARIO	GAMALIEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ

- 10 El artículo 177, tercer párrafo del Código Electoral local establece que el Secretario Ejecutivo del OPLE, solicitará la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de la relación de nombres de los candidatos o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten y procedan; por lo que resulta procedente la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado.
- 11 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para

el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I y II, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 99, 101, 108, fracciones I y II, 259, 261 y 279, fracción VIII en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 22, 23, 25 al 45 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108, fracción I del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Toda vez que el ciudadano **Gamaliel Jiménez Jiménez**, cumple con los requisitos documentales y de elegibilidad correspondientes, se ratifica el registro como Candidato al cargo de Regidor Segundo Propietario, postulado por el **Partido de la Revolución Democrática** al Ayuntamiento de **Las Choapas**, Veracruz, en cumplimiento con el Acuerdo **OPLEV/CG140/2017**.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal el presente Acuerdo al ciudadano **Gamaliel Jiménez Jiménez**; así como al **Partido de la Revolución Democrática**.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, informe al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE